

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

**CIRCULAR.—VIGILANCIA.**

Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Huelva, el 15 del corriente, cuyo nombre y señas á continuación se indican, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Segovia 19 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Señas.— Antonio Hernandez Ruiz, de 28 años, natural de Villacarrillo (Jaén), casado, oficio albañil, estatura 1'500, casi calvo, nariz larga, color bueno, tartamudo, viste pantalón claro de operario y blusa plomo.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

**CIRCULAR.—VIGILANCIA.**

Negociado 4.º

El Alcalde de Basardilla participa á mi autoridad que el día 15 del corriente desaparecieron de aquel término municipal dos yeguas de la propiedad de Victor Parra y de Máximo López, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes

de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habidas lo avisen á dicha Alcaldía para que puedan recogerlas sus dueños.

Segovia 19 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Señas de las yeguas.

De la propiedad de Victor Parra.— Una cerrada, pelo negro pecaño, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, herrada de las cuatro extremidades y tiene una señal de rozadura en la cruz y calzada una mano.

Otra de Máximo López, pelo castaño, calzada de un pie, con lunares blancos en los costillares, edad siete años, alzada seis cuartas y media, con un potró de cuatro meses, herrada de las cuatro extremidades.

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.**

**RECTIFICACION.**

Habiéndose cometido algunos errores de imprenta al publicarse la lista de electores del término municipal de Villaverde de Iscar, formada por esta Junta provincial al hacer en el año de la fecha la rectificación del Censo, el Sr. Presidente ha dispuesto se subsanen aquéllos en la forma siguiente:

En la lista impresa dice:

Arqueros Encinas. Agapito  
Gómez Arranz. Francisco  
Lozano García. Lucio  
Merino Bravo. Juan

Queda rectificado el error según el Censo electoral en la forma siguiente:

Arqueros Encinas. José  
González Arranz. Francisco  
Lozano García. Luis  
Merino Prado. Juan

Lo que de orden del señor Presidente de la Junta se inserta en este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento del público y sean reconocidos los electores que se expresan en la anterior relación, con los apellidos y nombres con que aparecen en el libro del Censo electoral.

Segovia 22 de Agosto de 1892.— El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras públicas.

**Ferrocarriles.—Concesión y construcción.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo de Sres. Ministros en 21 de Mayo de 1886 y por la Real orden de 30 de Julio próximo pasado, esta Dirección general ha acordado señalar el día 15 de Diciembre próximo venidero, á lu una de la tarde, para la subasta de la concesión del ferrocarril de Segovia á la cuenca del Duero (Aranda).

La subasta se verificará en Madrid en el local del Ministerio de Fomento destinado al efecto, ante el Director general de Obras públicas, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; según se dispuso en la Real orden citada de 30 de Julio último. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel del sello 12.º, ajustadas al modelo adjunto, acompañando en plie-

go aparte el documento que acredite haber consignado en la Dirección general de la Deuda pública, como fianza para tomar parte en la subasta, la cantidad de 282.030 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja del importe de la subvención, y en caso de dos ó más proposiciones que contengan igual rebaja en la subvención, se celebrará nueva subasta en el término de diez días, que se anunciará oportunamente, teniendo por objeto la rebaja en el tipo de las tarifas; y en el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, versará la nueva licitación, que tendrá lugar en el acto, sobre duración del plazo de la concesión. Sólo podrán tomar parte en la segunda subasta los autores de las proposiciones que resultasen iguales, á los cuales se retendrán los depósitos correspondientes. El adjudicatario de la proposición deberá abonar al dueño del proyecto en término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el importe del proyecto, que según la tasación aprobada, asciende á 148.358 pesetas, y además la cantidad que en concepto de interés á razón del 8 por 100 anual resulte el día en que se haga efectivo el abono por el adjudicatario, á contar desde el día 16 de Noviembre de 1885 en que se garantizó la petición de concesión.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, pliego de condiciones para la concesión, tarifas y relación de los efectos que pueden importarse del extranjero con franquicia de derechos de Aduanas.

Madrid 8 de Agosto de 1892.—Castel.

**Modelo de proposición.**

D. N. N. vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, fecha . . . . . y del proyecto y demás documentos relativos al ferrocarril de Segovia á la cuenca del Duero (Aranda) se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares



para su concesión, rebajando la subvención señalada en el art. 18 del mismo en.... pesetas (la cantidad que se rebaja en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las líneas férreas de Madrid á Valladolid por Segovia, y de Segovia á empalmar con la de Valladolid á Calatayud, declaradas de servicio general por leyes especiales y por estar además comprendidas en el artículo 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877, se refunden en una sola que desde Villalba y pasando por Segovia, empalme con las de Valladolid á Calatayud ó á Ariza en el punto que se considere más conveniente.

Art. 2.º La nueva línea disfrutará la subvención de 60.000 pesetas por kilómetro, y de los demás derechos que por la ley de 2 de Julio de 1870 se concedieron á la sección de la misma comprendida entre Segovia y el punto de empalme con la línea de Valladolid á Calatayud.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que desde luego y por medio de subasta pública, otorgue la concesión de la Sección de la nueva línea comprendida entre Villalba y Segovia, y para que cuando tenga el proyecto aprobado, otorgue igualmente y con las mismas condiciones la concesión de la segunda sección comprendida entre Segovia y sus inmediaciones, y el empalme con las líneas que desde Valladolid han de dirigirse á Calatayud ó á Ariza.

Art. 4.º Las obras de la primera sección se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado para la misma por la Diputación provincial de Segovia, previa aprobación del mismo por el Gobierno, y las de la segunda sección con sujeción al proyecto que por el Gobierno ó concesión particular se estudie y aquél apruebe en su día.

Art. 5.º La concesión de esta nueva línea se hará por noventa y nueve años, y con estricta sujeción á todas las condiciones que para las líneas de servicio general subvencionadas por el Estado prefijan la ley de 23 de Noviembre de 1877 y el reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Art. 6.º El pago ó abono de la subvención directa concedida á esta línea se hará en metálico efectivo y en tantas anualidades iguales entre sí como sean los años que por el Gobierno se fijen para la construcción de cada una de las dos secciones que la forman.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión del ferrocarril de Segovia á Aranda.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo en el plazo de cinco años, á contar desde la fecha en que se publique en la Gaceta la adjudicación de la concesión,

todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril que partiendo de la estación de Segovia del de Villalba, termine en Aranda, enlazando con las líneas de Valladolid á Calatayud ó á Ariza, á que se refiere la ley de 18 de Mayo de 1883; de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el plazo de los cinco años fijado en este artículo.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 23 de Noviembre de 1885.

Durante la ejecución de las obras no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones que no hubiesen sido debidamente autorizadas con arreglo á lo que disponen los artículos 18 de la ley de Ferrocarriles vigente y 52 del reglamento para la ejecución de esta ley.

Las consecuencias de toda variación ó modificación del proyecto aprobado serán las que establece el art. 19 de la ley de Ferrocarriles vigente.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones y apeaderos designados en el proyecto aprobado que se cita, siendo el emplazamiento de los edificios, así como sus formas y dimensiones, los que se indican en el mismo proyecto.

No podrá el concesionario establecer otras estaciones fuera de las expresadas, ni aun apeaderos ó apartaderos, sin autorización del Gobierno; pero se reserva éste la facultad de obligar al concesionario, oyéndole antes, á establecer otras estaciones, además de las anteriormente expresadas, y los apeaderos ó apartaderos que juzgue necesario.

Art. 4.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la Gaceta de Madrid la adjudicación de la concesión, consignará el adjudicatario en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 1.410.145 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el objeto les está señalado por las disposiciones vigentes; cuya cantidad representa el 5 por 100 del presupuesto aprobado. Esta fianza no se devolverá al concesionario hasta que estén terminadas las obras que son objeto de esta concesión.

Si el adjudicatario dejase transcurrir dichos quince días sin consignar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito provisional prestado para tomar parte en la licitación, sacandose nuevamente á remate la concesión por término de cuarenta días.

Art. 5.º El concesionario empezará los trabajos dentro de los seis meses, contados desde la fecha de la adjudicación, publicada en la Gaceta de Madrid, de la expresada concesión, y deberán quedar terminados en el plazo de cinco años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en:

- 4 máquinas de dos ejes acoplados y uno libre.
- 4 idem de tres ejes acoplados y uno libre.
- 4 idem de cuatro ejes acoplados.
- 4 coches berlinas.
- 10 coches ordinarios de primera clase.
- 20 idem id. de segunda id.
- 40 idem id. de tercera id.
- 12 furgones de conductor para equipajes.
- 40 vagones jaulas para ganados.
- 100 idem cubiertos.
- 80 idem de bordes altos y 80 de bordes bajos.
- 4 idem de socorro.
- 45 frenos para coches y vagones.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos, que en los de primera clase estarán guarnecidos y en los de segunda tendrán relleno; tanto unos como otros y además los de tercera clase estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros, pudiéndose también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno, á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de asientos de todo el tren.

Art. 8.º La Empresa concesionaria se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios los pliegos y cartas que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones determinará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º La Empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno. Queda también obligada la Empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro que el Gobierno necesite colocar, siendo obligación de dicha Empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construcción como en la reparación de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesite establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 10. La empresa concesionaria queda obligada á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gracia y Justicia.

Art. 11. El concesionario se atenderá para la provisión de los destinos en sus diferentes servicios á lo que prescribe la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento para su ejecución, según el párrafo sexto, art. 1.º del mismo.

Art. 12. El concesionario se obliga á asegurar la vida de los empleado ú obreros para todos los accidentes dependientes ó relacionados con el servicio. Se exceptúan los que el Ingeniero Jefe de la división á que la línea corresponda califique de imputables al empleado ú obrero lesionado, por su ignorancia ó negligencia. El concesionario podrá hacer el seguro en la forma que crea conveniente sobre la base de que, caso de defunción ó inutilización del empleado ú obrero, percibirá el mismo ó su familia una cantidad igual al importe de quinientos días de haber, y en el caso de inutilización temporal se le abonarán por el concesionario los haberes que correspondan hasta ocho días después de haber sido dado de alta, á menos de volverle á admitir á su servicio. Lo dispuesto en esta condición se entiende para el caso de que el empleado ú obrero ó su familia

renuncien á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra la Empresa concesionaria.

Art. 13. En las estaciones que el Ministerio de Fomento determine, facilitará la Empresa concesionaria los departamentos y mobiliario que se consideren necesarios para las oficinas de las Inspecciones facultava y administrativa de ferrocarriles.

Art. 14. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril, sin que preceda autorización de este Ministerio, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero Jefe del Gobierno encargado de la inspección en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público; acta que deberá con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento, el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 15. No podrá la Empresa concesionaria emplear en la explotación locomotoras ó carruajes, ya sean recién construidos, ya después de reparaciones importantes, sin que hayan sido reconocidos por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 16. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios. De cada uno de los documentos y planos que se anuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento entregará la Empresa concesionaria un ejemplar competentemente autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de línea á que se refieran.

Art. 17. La Empresa concesionaria se sujetará á la tarifa adjunta á este pliego de precios máximos de peaje y transporte, la cual podrá ser revisada después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación este ferrocarril, y de cinco en cinco años después, en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 18. Disfrutará este ferrocarril la subvención de 7.015.729 pesetas, cuarta parte del importe del presupuesto aprobado, cuya subvención es la que corresponde á tenor de lo dispuesto en la ley de 30 de Mayo de 1876, aclaratoria de la de 2 de Julio de 1870 en su art. 2.º y á la que se refiere la especial de 18 de Mayo de 1883. Dicha cantidad se abonará en metálico, distribuyéndola en cinco anualidades consecutivas é iguales á 1.403.145 pesetas 80 céntimos cada una, efectuándose el abono de cada anualidad por entregas mensuales á la Empresa concesionaria de la mitad del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valoradas á los precios del presupuesto aprobado, sin que el importe de estas entregas pueda exceder en cada año de las 1.403.145 pesetas 80 céntimos que representa cada anualidad. El Gobierno, para el caso de que no existiera crédito en el capítulo y artículo de subvenciones de ferrocarriles del presupuesto, se reserva la facultad de suspender en todo ó en parte el pago de la subvención correspondiente á la primera anualidad. En este caso la cantidad devengada en dicho período será abonada por partes iguales en las cuatro anualidades restantes y como aumento á lo que en cada una de ellas corresponde.



Disfrutará además de la exención de derechos de Aduanas el material que, conforme á la relación aprobada sea necesario importar del extranjero para construir la línea, y para explotarla durante los diez primeros años. Esta exención se hará efectiva en la forma que prescriben las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 19. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 4.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se empezasen ó terminasen las obras dentro de los plazos marcados en el art. 5.º de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecución de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 31 del reglamento para la ejecución de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria, fuese asimismo declarada en quiebra ó disuelta por resolución judicial ó administrativa.

Art. 20. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Las cantidades que por este concepto deba abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 21. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22. En los diez años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación del ferrocarril, si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 23. Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario la entrega de este ferrocarril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 24. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminada la concesión.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la Empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión.

Si este término medio fuese mayor de 15 por 100 se fijará la anualidad como si fuese de 15 por 100. Si es menor, y la Empresa cree tener probabilidad de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se de pagar se haga á juicio de peritos; pero en ningún caso se podrá exceder de 15 por 100.

Art. 25. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor de la Empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno hiciese otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegación ú otros en la misma comarca donde está situado el ferrocarril, ó en otra contigua ó distante.

Art. 26. La Empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de esta línea, sometiéndolos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la Empresa concesionaria.

Art. 27. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponda por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa, debiendo la Empresa concesionaria dar cumplimiento á las ordenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 28. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirija el Gobierno ó sus Delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltara á esta disposición ó el representante de Madrid se hallare ausente, serán válidas las notificaciones hechas á la Empresa concesionaria con tal que se depositen en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Art. 29. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad, se otorga con sujeción á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su sujeción fechas 24 de Mayo y 8 de Septiembre de 1878, á la ley especial de 13 de Mayo de 1883, á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte, y, por último, á las disposiciones de carácter general que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 30. Después de constituido el depósito de que habla el art. 4.º de estas condiciones, se expedirá el título de concesión, elevándose á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley especial de concesión y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte.

Madrid 29 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—Linares Rivas.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.**

A fin de terminar la cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del año económico actual, he acordado tenga ésta lugar en los pueblos de las respectivas zonas de que se compone esta provincia en los días que á continuación se expresan:

**PARTIDO DE RIAZA.**

Quinta zona, á cargo de D. Ulpiano González.

Estebanvela, días 24 y 25 de Agosto.

Lo que he dispuesto hacer público en el presente periódico oficial para conocimiento de los señores contribuyentes y Alcalde de dicho pueblo, debiendo éste hacer público por medio de edictos y pregones el día en que ha de dar principio á la cobranza del distrito municipal.

Segovia 19 de Agosto de 1892.—P. S., Luis R. Escalona.

**Alcaldía de Villeguillo.**

El Ayuntamiento que presido de acuerdo con el recaudador del mismo, ha señalado los días 24 y 25 del corriente mes de Agosto, de nueve de la mañana á tres de la tarde de cada uno, para la cobranza del recargo municipal impuesto sobre la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del ejercicio actual, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido por el art. 33 de la instrucción de recaudadores, se anuncia al público por el presente, para conocimiento de los contribuyentes del distrito, á quienes se advierte además, que los tres trimestres sucesivos se realizarán en los mismos días que la Delegación de Hacienda señale para la recaudación de las contribuciones directas de este término, y en las horas designadas.

Villeguillo 16 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Pedro Herrero.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador el arrendamiento en pública subasta, de cuatro charcas pertenecientes á los propios de este municipio con destino al criadero y engorde de tencas, el Ayuntamiento que presido ha acordado celebrar una segunda subasta por el tiempo estipulado de seis años económicos, con la rebaja de un 25 por 100 de su primera tasación y fijar la que sirve de base á la que se anuncia, la cantidad de 225 pesetas, á pagar en seis anualidades de 37 pesetas 50 céntimos una, bajo el mismo pliego de condiciones que la anterior, señalando para que tenga lugar en estas Casas Consistoriales, el día 28 del corriente mes de once á doce de la mañana.

Villeguillo 14 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Pedro Herrero.

**Alcaldía de Carrascal del Río.**

D. Gregorio Gomez Pablo, Alcalde constitucional de Carrascal del Río.

Hace saber: Que formado el repartimiento de aprovechamientos de rastrojera y barbechera de este término y su agregado Burgomillado, para el año de 1892 á 93, se expondrá al público por ocho días para noticia de los contribuyentes forasteros, y transcurridos se procederá á su cobranza.

Carrascal del Río 8 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Gregorio Gomez.

**Alcaldía de Domingo García.**

Cumpliendo el contrato el día 30 de Septiembre próximo que con el maestro herrero tienen otorgado los vecinos y labradores de este pueblo, se anuncia la vacante por término de quince días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Domingo García 17 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Pedro Fuentes.

**Alcaldía de Torreadrada.**

Terminado el contrato que con este Ayuntamiento y vecinos tiene formalizado el Médico titular de este pueblo en el día 29 de Septiembre próximo venidero y por dimisión voluntaria del mismo, se anuncia la vacante de dicha profesión para que los aspirantes que la deseen pretender presenten sus solicitudes al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, con la dotación de 50 pesetas anuales por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio.

El profesor que sea agraciado con la titular puede contratar con los vecinos acomodados, que consiste en 135.

Torreadrada 16 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Máximo Montes.

**Alcaldía de Marazuela.**

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal formado por la Junta repartidora para el año económico de 1892 á 1893, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la fecha en que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravios los que se crean perjudicados; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Marazuela 19 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Miguel Tabanera.

**Alcaldía de Otones.**

Terminado el repartimiento de consumos, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de ocho días para que durante su exposición puedan examinarle los contribuyentes en él inscriptos y formular las reclamaciones que puedan convenirles; pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Otones y Agosto 12 de 1892.—El Alcalde, Juan Perlado.

**Alcaldía de Arroyo de Cuellar.**

El Ayuntamiento de mi presidencia de acuerdo con el recaudador del mismo, ha señalado los días 24 y 25 del corriente mes de Agosto de nueve de la mañana á cuatro de su tarde, para la cobranza en la Casa Consistorial del recargo municipal impuesto sobre la contribución territorial é industrial, correspondiente al primer trimestre del corriente ejercicio.

Lo que se anuncia al público por medio del presente en cumplimiento de lo que previene el artículo 33 de la instrucción de recaudadores, para conocimiento de los contribuyentes del distrito, á quienes se advierte que los tres trimestres sucesivos se realizarán en los mismos días que la Delegación de Hacienda señale para verificar la de las contribuciones directas de este término municipal.

Arroyo de Cuellar á 16 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Tomás Zamarrón.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 30 de Julio último, ha acordado sacar á pública subasta los despojos de piedra de los paredones de la Cilla, de este municipio, el día 31 del corriente, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial de diez á once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Regidor en quien delegue, bajo el tipo de tasación de 40 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público y en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Arroyo de Cuellar á 16 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Tomás Zamarrón.

**Juzgado de instrucción de Segovia.**

D. Tomás Garcia Martin, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, pende causa criminal por muerte al parecer natural ocurrida en la tercera decena



## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## INTERESANTE.

### COMERCIO

DE  
**DON PEDRO ROMERO GILSANZ,**

*Calle Real, (frente á San Martín.)*

Este establecimiento se dedica con preferencia á la venta de galas para novias, y al efecto tiene un gran surtido de todos los géneros que sean necesarios, desde lo más modesto hasta lo más rico.

**¡NO CONFUNDIRSE!**

*Calle Real, (frente á San Martín.)*

## AVISO Á LA AGRICULTURA

El empleo de los abonos minerales de la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra, produce magníficos resultados en los cereales; huertas, viñas, árboles frutales, caña de azúcar, pimientos y todos los cultivos. Siete años de continuados éxitos. Premios en cuantas Exposiciones se ha presentado.

*Se remiten gratis cartillas y prospectos.*

DIRECCIÓN, PRECIADOS, 35,  
MADRID.

En Segovia, Ildelfonso Tejero fabrica de harinas de D. Anselmo Carretero.

## INTERESANTE

*para las fábricas y molinos harineros*

**MELCHOR NAVARRA.**

SEGOVIA.

Tiene el honor de anunciar á los fabricantes y molineros que puede ofrecerles un nuevo aparato **RO-DEZ-NOS DE AGUA COMPRIMIDA**, garantizados, los cuales tienen grandes ventajas sobre los conocidos, tanto por su precio módico y aprovechamiento de aguas, cuanto porque sus condiciones son de suma solidez, sin que exija reparación de ningún género en plazo largo. Este aparato, por sus condiciones, evita la instalación de las Turbinas por llenar el objeto de estas. Asimismo ofrece esta casa cuantos aparatos y demás útiles son precisos para la fabricación de la industria harinera.

IMPRESA PROVINCIAL.

de Julio próximo pasado, de un hombre como de unos sesenta años de edad, color moreno, pelo negro con un poco blanco por cima de la frente al lado derecho, cejas al pelo, barba corta y canosa, nariz pequeña, boca regular con falta de parte de la dentadura y de pequeña estatura; vestía blusa azul rayada de dos ó tres clases, remendada, chaleco de sayal y paño, también remendado, con botones de cadenilla de diferentes clases, camisa de elefante vieja y rota, calzon de sayal, remendado y roto, medias azules viejas y rotas y albarcas una de suela con tachuelas y otra de cuero sin ellas, sombrero calañé muy viejo con un aro de madera de un cubeto y un morralillo de gerga, viejo, roto y remendado; cuyo cadáver fué hallado en el día veintiocho del referido Julio en el sitio denominado Sacatierras del once, entre los kilómetros diez al doce de la carretera de esta Ciudad á Valladolid y jurisdicción de Valseca. En su consecuencia y no habiendo sido posible, á pesar de las diligencias al efecto practicadas, identificarse la personalidad del citado cadáver, he acordado en providencia de ayer publicar la referida muerte del sujeto desconocido, á fin de que en el término de diez días contados desde el siguiente en que sea inserto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado la persona que se considere pariente del interfecto, con el fin de instruirle de los derechos del artículo ciento nueve de la ley de enjuiciamiento criminal y poder facilitar los datos de filiación del mismo.

Dado en Segovia á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás García Martín.—El Escribano, Celestino Perez.

### Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez de primera instancia del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas ocasionadas en juicio declarativo de menor cuantía, seguido en este Juzgado á instancia de D. Juan Montarelo Sanz, cura Párroco de Fuentidueña, contra su convecina Isidora Pajares del Pozo; sobre que dejara á su disposición una huerta al sitio de las Callejas, se saca á segunda subasta que tendrá lugar el día nueve de Septiembre próximo á las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación.

Una casa en el casco de dicho Fuentidueña y su calle Nueva, sin número; que linda por la derecha, con casa de Hilario Diez; izquierda, de Pascual Anton, y espalda, ladera, á cuya parte tiene su puerta accesoria; se compone de planta baja y desván, tiene en la primera un lagar en el cual corresponde á dicha casa cuarenta y dos cargas; mide cuarenta y cinco pies de larga por treinta y uno de ancha; tasada en 1000 pesetas.

Dicha subasta se celebrará con las formalidades legales, siendo de cuenta del rematante el arreglo de los títulos de propiedad.

Dado en Cuéllar á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Perfecto Mira.—El Escribano actuario, Mariano Alvarez.

### Juzgado de instrucción de Riaza.

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de instrucción del partido de Riaza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Ricardo de la Hoz Arboch, Inspector de Hacienda de

la provincia de Segovia, que por haber quedado cesante en veintiseis de Junio último se ausentó á Madrid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, procesado por el delito de cohecho frustrado y destrucción de un documento, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid*, se presente en el local de Audiencia de este Juzgado para prestar declaración inquisitiva en la causa que de oficio se le sigue por indicados hechos; apercibiéndole que si dejare de comparecer en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades y agentes de la policía judicial averigüen el paradero de mencionado procesado, y obtenido lo participen á este Juzgado, haciéndole desde luego saber se presente inmediatamente en el mismo.

Dado en Riaza á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Ignacio Rodríguez.—P. S. M., Elías Coronado.

### Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Francisco Gonzalez Heredero, Juez Regente de instrucción de este partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que el día dos de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, se procederá en la Audiencia de este Juzgado á la venta en pública segunda subasta de la finca que se dirá bajo el tipo en que figura que es el que queda rebajado el veinticinco por ciento de su tasación, á saber:

Una casa en Nava de la Asunción, calle del Buen Suceso, número 35, compuesta de piso bajo, con diferentes habitaciones, cuadra, corral y sobrado, que mide 1'680 pies superficiales, y linda á la derecha, entrando de Mariano Fernández; izquierda, herederos de Nisolás Bernal, y fondo, huerta de Pio Blanco; tipo de 843'75 pesetas.

Dicha finca como de la propiedad de Mariano Quinzano García, vecino de dicha Nava, se saca á la venta con arreglo á las disposiciones de la ley de enjuiciamiento civil para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que se le han impuesto por la causa criminal que bajo el número 46 del año último se le siguió por hurto, expresándose que los títulos de propiedad estan de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Santa María de Nieva á once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Barceña y Romo.

### Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Casimiro de Montalbán y Rico, Juez municipal suplente de esta villa y en funciones del de instrucción de la misma y su partido por incompatibilidad de los propietarios.

Por el presente edicto y término de diez días, se cita, llama y emplaza á D. Antonio García Barrera, de veintin años de edad, soltero, natural que se dice de Murcia, hoy de ignorado domicilio, empleado en Correos, hoy cesante, para que dentro de él comparezca ante este Juzgado á responder de

los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de sustracción de valores; bajo apercibimiento de que si no lo realizare, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, declarándosele rebelde.

Dado en Sepúlveda á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Casimiro de Montalbán.—P. S. O.: El Escribano Secretario, Angel Collado y Balza.

### Juzgado municipal de Sepúlveda.

Don Casimiro de Montalbán y Rico, Juez municipal suplente de la villa de Sepúlveda por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que para pago de principal y costas en el juicio verbal civil que se sigue á instancia de Donato Callaba, de esta vecindad, contra Segundo Fuentenebro, que lo es de Fuenterebollo, se anuncia la primitiva subasta de la finca que á continuación se expresa, la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana.

Una casa situada en la población de Fuenterebollo, calle de Peligros, que mide diecinueve pies de longitud por setenta y ocho de latitud; linda al Saliente, corral de Felipe Berzal; Sur, casa de Felipe Muñoz; Poniente, calle del Calvario, y Norte, con la de Peligros; tasada en 625 pesetas.

Si alguna persona quisiere interesarse en la subasta que acuda en el día y hora señalados; en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, previa la consignación del diez por ciento.

Dado en Sepúlveda á dieciseis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Casimiro de Montalbán.—P. S. O., Pedro Revilla.

### Escuela Normal Superior de Maestros de Segovia.

La matrícula ordinaria para el curso de 1892-93 se hallará abierta en este Establecimiento durante el mes de Septiembre próximo, y desde el día 16 al 27 del mismo se verificarán los exámenes de asignaturas de los alumnos oficiales, así que también de los libres, aunque en sesiones distintas, debiendo solicitarlos los primeros con la debida anticipación en hoja impresa y facilitada por la Secretaría.

Quienes hayan de inscribirse en la matrícula oficial del primer curso, además de sufrir el examen de ingreso, presentarán la documentación y derechos, conforme á lo que podrán enterarse en dicha Secretaría. El nombrado examen de ingreso se verificará en el transcurso de la segunda quincena de Septiembre.

Las reválidas para los grados Elemental y Superior tendrán lugar en los días 28, 29 y 30 del mismo Septiembre, previa presentación de documentos y derechos por quienes hayan de sufrirlas.

Todo lo que recibe publicidad oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 14 de Agosto de 1892.—El Secretario accidental, Valentín Fuentes.